Providencia : Sentencia de 6 de octubre de 2017

Radicación No. : 66001-31-05-003-2015-00685-01

Proceso : Ordinario Laboral

Demandante : Jaime Rojas Montoya

Demandado : Fundación Universitaria del Área Andina

Juzgado : Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira

M.P. : Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**TEMA SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD E INTERRUPCIÓN DE LOS CONTRATOS PACTADOS POR UN INTERREGNO DETERMINADO** En aquellos contratos de prestación de servicios, pactados por un interregno determinado y en los que la ejecución entre uno y otro tiene un lapso de interrupción, durante el cual el contratista deja de ejecutar el servicio, frente a cada uno de ellos habrá de analizarse la prescripción a partir de sus fechas de finalización, bajo el entendido de que no hubo uno, sino varios contratos mediados por interregnos o lapsos en los que el prestador del servicio no tuvo vinculación jurídica alguna con el contratante. Es decir, cuando se habla de solución de continuidad en materia laboral, se ha de entender que existe una interrupción, un espacio, un vacío, o en otras palabras, que entre una relación laboral y otra existió un lapso de tiempo en que no hubo vinculación jurídica alguna entre las partes.

 **MODALIDAD CONTRACTUAL LABORAL DERIVADA DEL CONTRATO ESCRITO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS** en cuanto a modalidad contractual bajo la cual prestó sus servicios el demandante, recientemente esta Sala, en sentencia del 7 de julio de 2017 (radicado No. 2015-00375, dentro del proceso promovido por Leonardo Antonio Piedrahita Gutiérrez contra la Empresa de Aseo de Pereira S.A. E.S.P.) previno que *“el error sobre la denominación legal del contrato no invalida en forma alguna otros aspectos que las partes regularon por escrito, tales como el objeto del contrato, el monto de la remuneración, la fecha, periodicidad y el lugar del pago, el lugar de prestación del servicio, el plazo para su ejecución, etc., de modo que le asiste la razón a la a-quo en señalar que los contratos escritos adosados al proceso constituye la prueba documental de que las partes acordaron la duración temporal del vínculo laboral, en razón de lo cual el contrato fue a término fijo y no indefinido como pretende hacerlo ver el promotor del litigio”*.

 **PAGO DE APORTES PENSIONALES DE DOCENTES AFILIADOS AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO QUE ADICIONALMENTE PERCIBAN REMUNERACIONES DEL SECTOR PRIVADO** el artículo 31 del Decreto 692 de 1994, tiene prevista la posibilidad de que los docentes afiliados al régimen exceptuado del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** que perciban ingresos adicionales producto de su vinculación con empleadores del sector privado, puedan acumular sus aportes, lo derivados de su labor docente oficial y de otros empleos, en el mencionado fondo o en cualquiera de las administradoras de los regímenes de prima media o de ahorro individual con solidaridad

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

Magistrada ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

**(Octubre 6 de 2017)**

Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 10:20 a.m. de hoy, seis (6) de octubre de 2017, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por JAIME ROJAS MONTOYA en contra de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA. Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia:

Por la parte demandante… por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

Con fundamento en el artículo 82 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión: Parte demandante… Parte demandada…

**SENTENCIA**

Como quiera que los alegatos coinciden a cabalidad con los puntos fácticos y jurídicos objeto de discusión en esta instancia, procede la Sala a desatar el recurso de apelación promovido por la parte actora en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Tercero Laboral de Pereira el pasado trece (13) de septiembre del año 2016.

**PROBLEMA JURIDICO**

 El problema jurídico se contrae a determinar: **1)** si la relación laboral entre las partes se dio bajo una misma cuerda contractual ininterrumpida en el tiempo, es decir, si puede hablarse en el presente caso de un único contrato laboral, como lo pregona el demandante, o de varios, como fue establecido en primera instancia; **2)** si el contrato de trabajo fue verbal y, por ende, si se entiende celebrado a término indefinido y; **3)** si la empleadora estaba obligada al pago de aportes pensionales a favor del demandante, pese a que este se encontraba afiliado al régimen exceptuado de los docentes oficiales.

**I - ANTECEDENTES**

El demandante asegura que prestó sus servicios personales como docente-catedrático a favor de la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA –SECCIONAL PEREIRA-** entre el 21 de julio de 2008 y el 5 de diciembre de 2012.

Indica igualmente que su vinculación laboral se realizó mediante un contrato individual de trabajo, verbal y, por ende, a término indefinido, pese a lo cual, en el plano de lo meramente formal, a lo largo de la relación laboral, suscribió 9 contratos de prestación de servicios y, al final, un contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año, lo cuales aparecen relacionados uno a uno, con fecha de inicio y fecha de terminación, en el hecho 8º de la demanda.

De otra parte, señala que dentro de sus obligaciones específicas, se encontraban, entre otras, dictar las clases personalmente según los horarios previamente establecidos por la Fundación Universitaria del Área Andina con duración de 50 minutos por sesión o clase programada, asistir a las reuniones de profesores a las cuales fuera citado, elaborar pruebas parciales y finales en las fechas dispuestas por la universidad según el calendario académico.

En relación a la terminación del contrato, indicó que el 2 de noviembre de 2012, la Dra. Yudy Alexandra Vanegas, coordinadora de administración de personal de la universidad, le informó que el contrato de trabajo suscrito el 1º de agosto de 2012 finalizaría el 5 de diciembre de 2012 y que se había tomado la decisión de no prorrogarlo.

Por último, advierte que al final de la relación laboral, la universidad no le canceló la indemnización por despido injusto y no le pagó directamente, y mucho menos consignó a un fondo, las cesantías de los años 2008, 2009, 2010 y 2012, tampoco los intereses a las mismas, ni las vacaciones de los años 2011 y 2012.

Al respecto del pago de aportes al sistema de seguridad social, indicó que la demandada no canceló los aportes en pensiones y salud, y aunque se encuentra pensionado por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Resolución No. 230 del 3 de junio de 2011, el pago de dichos aportes resultan necesarios a efectos de solicitar la reliquidación de su pensión de jubilación.

Con fundamento en esos hechos, pretende:

**1)** que se declare que entre la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA –SECCIONAL PEREIRA- y él, en calidad de abogado-docente, existió en la realidad un contrato de trabajo verbal, a término indefinido, comprendido entre el 21 de julio de 2008 y el 5 de diciembre de 2012, el cual fue terminado de manera unilateral e injusta;

**2)** que como consecuencia de dicha declaración, se ordene el pago de las siguientes emolumentos laborales: indemnización por despido sin justa causa, por valor de $3.962.720; cesantías, por valor de $5.809.690; intereses a las cesantías, por valor de $1.394.325; vacaciones, por valor de $1.087.808. Igualmente, que se ordene el pago de los aportes pensionales y de salud a la orden del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y que se condene al pago de las indemnizaciones moratorias previstas en los artículos 99 de la Ley 50 de 1990, por la falta de consignación de las cesantías, y 65 del C.S.T., por la omisión del pago de prestaciones sociales.

En respuesta a la demanda, la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA –SECCIONAL PEREIRA-** se opuso a las pretensiones de la misma, al considerar que la relación que existió entre las partes fue de tipo civil y estuvo representada en 8 contratos de prestación de servicios, con total ausencia de subordinación entre las partes y sin que haya existido continuidad entre uno y otro contrato, pues el demandante manifestó su intención de continuar ejerciendo su profesión liberal de manera independiente y no subordinado a la universidad, para poder seguir prestando sus servicios a la Gobernación del Departamento de Risaralda. En esa medida, señaló, durante la existencia de esas relaciones de tipo civil, no se generó obligación alguna a cargo de la demandada, correspondiente al pago de emolumentos de carácter laboral.

Indicó, de otra parte, que la única relación laboral que existió entre las partes, surgió a partir del 1º de agosto de 2012, en virtud de la celebración del contrato individual de trabajo a término fijo al que se hace referencia en la demanda, el cual finalizó por expiración del plazo el 5 de diciembre de 2012, y frente al cual no se quedaron adeudando prestaciones sociales de ninguna naturaleza como se demuestra documentalmente.

Por último, respecto de los aportes al Sistema de Seguridad Social, indicó que los mismos fueron pagados entre el 1º de agosto y el 5 de diciembre de 2012 al FOSYGA, por ser el fondo al que se cancelan los aportes de las personas que pertenecen al Régimen exceptuado del Magisterio y que no se cancelaron aportes a pensión, debido a que el demandante fue pensionado mediante Resolución No. 230 del 3 de junio de 2011, por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En ese orden, propuso como excepciones de mérito las que denominó “inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, justas causas para dar por terminado el contrato de trabajo, pago, prescripción, ausencia de mora en el pago de acreencias laborales cuando hubo lugar a ellas, buena fe y falta de causa”

**II - SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante el fallo apelado, tras una larga e innecesaria disertación sobre los alcances del principio de autonomía universitaria, la *a-quo* absolvió de la pretensiones a la demandada, aunque concluyó que entre el señor JAIME ROJAS MONTOYA, en su condición de trabajador, y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, como empleadora, existió una relación laboral regida por nueve contratos de trabajo, cada uno de ellos de manera independiente y autónoma en el tiempo, el último de estos celebrado entre el 1º de agosto de 2012 y el 5 de diciembre de 2012 al concluir que la demandada habia cumplido con las obligaciones prestacionales y salariales derivadas del último contrato de trabajo que se generó entre el 1º de agosto y el 5 de diciembre de 2012 y que el mismo finalizó por vencimiento del plazo, conforme al literal c) del artículo 61 del C.S.T.

Para arribar a dicha conclusión, empezó por señalar que aunque los hechos comprobados en el proceso eran configurativos de una verdadera relación de índole laboral entre las partes, no era posible decretar la existencia de una única relación laboral, puesto que la unidad contractual se había visto interrumpida (en palabras de la jueza, se había dado un ruptura contractual) por la falta de prestación de servicios entre la finalización y celebración de cada uno de los contratos celebradas entre las partes.

En esa medida, señaló que el debate jurídico solo podía concentrarse en el último de los contratos celebrados entre las partes, puesto que la prescripción había operado respecto de los anteriores, dado que el demandante había elevado la reclamación ante la universidad el 3 de diciembre de 2015 (tal cual se acredita con el documento visible en el folio 193 del expediente) encontrándose prescrito todo lo que no fue reclamado con anterioridad al 3 de diciembre de 2012.

Respecto de los aportes pensionales reclamados, señaló que a la par de los servicios que el demandante prestó a la orden de la universidad demandada, también había sido docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en razón de lo cual la demandada no estaba obligada a cancelar aportes a pensión y en todo caso el demandante había obtenido su pensión en el junio del año 2011.

**III - RECURSO DE APELACIÓN**

El demandante se alza contra la decisión acabada de resumir, indicando que los contratos de prestación de servicios celebrados entre las partes fueron desplazados por la primacía de la realidad, luego entonces, dichos contratos, se tornan nulos, ilegales, contrarios a la constitución, si se quiere, de tal manera que no pueden servir de fundamento para afirmar que la relación laboral fue pactada a término fijo. En esa medida, dada la inexistencia del contrato escrito, ha de considerarse que el contrato fue verbal y como es bien sabido, el contrato verbal de trabajo se considera celebrado a término indefinido.

De otra parte, no es cierto que la afiliación del demandante al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio exonera a la universidad del pago de aportes pensionales, pues se tiene previsto en el Decreto 692 de 1994, que en estos casos es posible acumular los aportes en un solo fondo.

**IV – CONSIDERACIONES**

**4.1. DELIMITACIÓN DEL CONFLICTO JURÍDICO VENTILADO EN SEGUNDA INSTANCIA**

Para resolver de fondo las objeciones planteadas por el demandante al fallo de primera instancia, conviene aclarar que ha quedado por fuera de discusión que las partes involucradas en el proceso estuvieron atadas por un vínculo contractual de carácter laboral. El problema de fondo entonces, corresponde en determinar: **1)** si la relación laboral se dio bajo una misma cuerda contractual ininterrumpida en el tiempo, es decir, si puede hablarse en el presente caso de un único contrato laboral, como lo pregona el demandante o de varios, como fue establecido en primera instancia; **2)** si el contrato de trabajo fue verbal y, por ende, si se entiende celebrado a término indefinido y; **3)** si la empleadora estaba obligada al pago de aportes pensionales a favor del demandante, pese a que este se encontraba afiliado al régimen exceptuado de los docentes oficiales.

**4.2.** **SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD E INTERRUPCIÓN DE LOS CONTRATOS PACTADOS POR UN INTERREGNO DETERMINADO**

En ese orden, sea lo primero resaltar que esta Corporación ha establecido que en aquellos contratos de prestación de servicios, pactados por un interregno determinado y en los que la ejecución entre uno y otro tiene un lapso de interrupción, durante el cual el contratista deja de ejecutar el servicio, frente a cada uno de ellos habrá de analizarse la prescripción a partir de sus fechas de finalización, bajo el entendido de que no hubo uno, sino varios contratos mediados por interregnos o lapsos en los que el prestador del servicio no tuvo vinculación jurídica alguna con el contratante. Es decir, cuando se habla de solución de continuidad en materia laboral, se ha de entender que existe una interrupción, un espacio, un vacío, o en otras palabras, que entre una relación laboral y otra existió un lapso en que no hubo vinculación jurídica alguna entre las partes, salvo cuando dichas interrupciones son cortas, caso en el cual la jurisprudencia de la Corte Suprema ha dicho que no queda desvirtuada la unidad contractual. (Verbigracia, en la sentencia SL1148-2016 del 27 de enero de 2016, la Corte Suprema consideró que una interrupción por diez (10) días no era lo suficientemente larga para darle solución de continuidad al contrato).

**4.3 MODALIDAD CONTRACTUAL LABORAL DERIVADA DEL CONTRATO ESCRITO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

En cuanto a modalidad contractual bajo la cual prestó sus servicios el demandante, recientemente esta Sala, en sentencia del 7 de julio de 2017 (radicado No. 2015-00375, dentro del proceso promovido por Leonardo Antonio Piedrahita Gutiérrez contra la Empresa de Aseo de Pereira S.A. E.S.P., con ponencia quien aquí cumple igual encargo) previno que *“el error sobre la denominación legal del contrato no invalida en forma alguna otros aspectos que las partes regularon por escrito, tales como el objeto del contrato, el monto de la remuneración, la fecha, periodicidad y el lugar del pago, el lugar de prestación del servicio, el plazo para su ejecución, etc., de modo que le asiste la razón a la a-quo en señalar que los contratos escritos adosados al proceso constituye la prueba documental de que las partes acordaron la duración temporal del vínculo laboral, en razón de lo cual el contrato fue a término fijo y no indefinido como pretende hacerlo ver el promotor del litigio”*.

**4.4. PAGO DE APORTES PENSIONALES DE DOCENTES AFILIADOS AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO QUE ADICIONALMENTE PERCIBAN REMUNERACIONES DEL SECTOR PRIVADO**

Como bien lo advierte el demandante en el recurso de apelación, el artículo 31 del Decreto 692 de 1994, tiene prevista la posibilidad de que los docentes afiliados al régimen exceptuado del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** que perciban ingresos adicionales producto de su vinculación con empleadores del sector privado, puedan acumular sus aportes, lo derivados de su labor docente oficial y de otros empleos, en el mencionado fondo o en cualquiera de las administradoras de los regímenes de prima media o de ahorro individual con solidaridad, señala el citado artículo, al tenor:

“Posibilidad de acumular cotizaciones en el caso de profesores. Las personas actualmente afiliadas o ***que se deban afiliar en el futuro, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*** creado por la ley 91 de 1989, que adicionalmente reciban remuneraciones del sector privado**, *tendrán derecho a que la totalidad de los aportes y sus descuentos para pensiones se administren en el mencionado Fondo*,** o en cualquiera de las administradoras de los regímenes de prima media o de ahorro individual con solidaridad, mediante el diligenciamiento del formulario de vinculación. En este caso, le son aplicables al afiliado la totalidad de condiciones vigentes en el régimen seleccionado.”

Según la norma transcrita, en caso de optar por afiliarse a una entidad administradora de pensiones dentro del Sistema General de Pensiones, los docentes, al igual que cualquier afiliado, no tienen la posibilidad de distribuir las cotizaciones obligatorias entre los dos regímenes del sistema, es decir que si reciben remuneraciones de más de un empleador deberán efectuar sus cotizaciones en la misma entidad administradora, respetando las condiciones y topes establecidos en el artículo 18 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, en el caso sub-examine, la universidad estaría obligada al pago de dichos aportes únicamente hasta la fecha en que el trabajador empiece a disfrutar de su pensión por el magisterio, puesto que cumplido el propósito de la cotización, que no es otro distinto a la obtención de la respectiva pensión, desaparece la obligación de seguir haciendo aportes pensionales, por cuanto ni la ley 100 de 1993 ni la 797 de 2003 contemplan expresamente la posibilidad de que pueda efectuarse un ajuste o reliquidación de la pensión para pensionados, ni se prevé ni regula que una vez pensionado un trabajador pueda vincularse nuevamente al sistema y pueda realizar nuevas cotizaciones.

**4.5. CASO CONCRETO**

Las partes concuerdan en punto a que, en cada uno de los diferentes contratos escritos celebrados entre ellos -cuya copia reposa en el expediente- se fijaba un término o plazo -siempre inferior a un año- para su ejecución, al cabo del cual cesaba la prestación del servicio por parte del docente hasta el momento en que era llamado a celebrar un nuevo contrato.

De igual forma, queda puesto de relieve que entre la finalización de un contrato y la celebración de uno nuevo, transcurría algo más un mes, incluso dos o tres meses en algunos casos (ver hecho 8º de la demanda), tiempo durante el cual, se itera, el demandante no prestaba sus servicios, en razón de lo cual le asiste la razón la *a-quo* al afirmar que no puede hablarse de un solo contrato, sino de varios, puesto que, tal como ha sido señalado de manera reiterada por esta Sala, en armonía con la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la prolongada interrupción en la prestación del servicio, rompe la unidad contractual, haciendo que opere en cada caso la solución de continuidad del contrato finalizado por vencimiento del plazo.

En esa medida, independientemente de la modalidad contractual surgida del acuerdo escrito entre las partes, lo cierto es que la relación laboral que las mantuvo atadas, como acaba de explicarse, no se desarrolló bajo un mismo hilo contractual, como pretende hacerlo ver el apelante, por lo que no tiene ninguna relevancia, a la hora de liquidar las prestaciones, si el contrato fue a término fijo o indefinido, puesto que el demandante pretende no varias, sino una sola indemnización por despido injusto, la cual debe evaluarse respecto del último contrato, que como bien lo advirtió la jueza de primera instancia, finalizó por vencimiento del plazo del mismo, debido a que el aviso de no prorroga se entregó con la suficiente antelación, tal y como se puede constatar a la lectura del documento visible en el folio 136 del expediente, el cual da cuenta de que el empleador entregó el preaviso el 2 de noviembre de 2012, es decir 33 días antes de la fecha en la que se tenía previsto el vencimiento del plazo fijado para la ejecución del contrato.

Aparte de lo anterior, tampoco hay objeción alguna por parte del demandante respecto a la liquidación del último contrato y según se ve en el folio 137 del expediente, al finalizar el mismo, fue puesto a disposición del demandante la suma de $2.827.597 correspondiente al pago de cesantías, intereses a las cesantías, primas y vacaciones por el lapso transcurrido entre el 1º de agosto y el 5 de diciembre de 2012. De modo que no se observan saldos insolutos a favor del demandante, teniendo en cuenta que respecto de los contratos anteriores al último, operó la prescripción, la cual se extiende a las cesantías, pues estas resultaban exigibles a la finalización de cada uno de los contratos, y el demandante dejó transcurrir más de tres (3) años, contados desde la finalización de cada uno de los contratos, para promover su reclamación judicial.

De otra parte, la jueza de primera instancia incurre en un error jurídico al afirmar, sin tomar en cuenta la normas señaladas en precedencia, que los empleadores del sector privado que contraten docentes afiliados al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** no están obligados al pago de aportes pensionales, pues como se acaba de señalar, en estos casos la ley prevé la posibilidad de acumular los aportes de este tipo de trabajadores en un solo fondo.

Es del caso recordar que el fenómeno extintivo de la prescripción, de acuerdo al artículo 48 de la constitución política, no opera frente a los aportes pensionales, motivo por el cual, a la luz de las consideraciones que preceden el presente acápite, se revocará la absolución por dicho concepto, condenando a la demandada a su pago, de acuerdo al cálculo actuarial que para el efecto realice el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con miras a que el promotor del litigio gestione ante dicho fondo el reajuste de su mesada pensional, incluyendo en su liquidación el mayor valor por los aportes pensionales mensuales que fueron ilegalmente obviados por su empleadora del sector privado durante los lapsos enunciados en cada uno de los contratos de prestación de servicios adosados al proceso, celebrados entre en lo corrido entre el 21 de julio de 2008 y el 14 de diciembre de 2010, fecha en la que adquirió el estatus de pensionado por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Corolario de lo anterior, la sentencia de primera instancia será revocada parcialmente en lo que concierne a la absolución por el pago de aportes pensionales, condenando al pago de los mismos, conforme a lo expuesto precedentemente.

Sin costas en esta instancia por haber prosperado parcialmente el recurso. Las costas de primera instancia se imponen en contra de la demandada en un 20%, liquídense en el juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del **Tribunal Superior de Pereira**, Administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**.- **REVOCAR** el numeral 4º de la parte resolutiva de la sentencia objeto de recurso. En su defecto, **CONDENAR** al pago de los aportes pensionales a favor del señor JAIME ROJAS MONTOYA por los lapsos laborados entre el 21 de julio de 2008 y el 14 de diciembre de 2010, fecha en la que adquirió el estatus de pensionado por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Dichos aportes deberán cancelarse a la orden del mencionado fondo, de acuerdo al cálculo actuarial que realice para el efecto, conforme a lo señalado en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO. – CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia objeto de recurso.

**TERCERO. –** Sin costas en esta instancia por haber prosperado parcialmente el recurso. CONDENAR al pago de las costas procesales de primera instancia a la demandante en un 20%, liquídense en el juzgado de origen.

**CÚMPLASE** y **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

La Magistrada,

### **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Secretario Ad-Hoc